

LEY N.º 3947

Anexa al presupuesto para 1928

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase en vigencia para el año 1928 la ley anexa al presupuesto general de la Administración del año 1927 (1), con las modificaciones siguientes:

El primer párrafo del artículo 1.º quedará así: « Las jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos se abonarán con los recursos que determinan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 23 de enero de 1911 (2) ».

Agrégase al final de la primera parte del artículo 16: « y a la regularización de todo atraso de los servicios de la externa ».

La primera parte del artículo 23 quedará así: « El Directorio de la Caja Popular de Ahorros fijará su presupuesto de personal y gastos para el ejercicio de 1928, en la suma de pesos 430.000, cuya distribución deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo ».

Suprímase el último párrafo del artículo 26, como así también los artículos 18, 19, 29 y 31.

ART. 2.º — Substitúyase el artículo 32 por el siguiente: « Artículo 32. Las vacantes no serán provistas sin la comprobación previa en cada caso de la impostergable necesidad de su desempeño.

ART. 3.º — Agrégase como artículo 33: « A los fines del cumplimiento de la ley número 3.923, el personal de la Dirección General de Escuelas y Policía que prestan servicios en los ficheros de esas dependencias pasarán a hacerlo en la Contaduría General ».

ART. 4.º — Declárase asimismo en vigencia para el año 1928 la ley anexa al presupuesto de escuelas del año 1927 (3).

(1) Ley n.º 3.912.

(2) Ley n.º 3.318.

(3) Se refiere a las disposiciones generales de la ley n.º 3.911, presupuesto escolar para 1927, artículo 3.º y siguientes.

ART. 5.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar de rentas generales a la Dirección General de Escuelas, hasta la suma de 300.000 pesos, con destino a la creación de escuelas y de grados que fuesen necesarios. Esta suma será reintegrada del superávit del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

ART. 6.º — Declárase también en vigencia para el ejercicio de 1928, la ley de presupuesto del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires (1), promulgada el 17 de febrero último, con la siguiente modificación:

« Art. 3.º — En vez de « 1927 », « 1928 ».

« Art. 6.º — En vez de « 1927 », « 1928 ».

ART. 7.º — Substituir en la Oficina de personal del presupuesto del Ferrocarril Provincial, la leyenda « Servicio médico » por « Dos médicos, a pesos 250 cada uno, pesos 500 ».

ART. 8.º — Incorpórase al presupuesto del Ferrocarril Provincial, como artículo 6.º, el siguiente: « Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales la suma necesaria para dar cumplimiento al escalafón del personal del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, aprobado por el Poder Ejecutivo con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura ».

ART. 9.º — Incorpórase a la ley anexa al presupuesto la siguiente disposición: « Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir trescientos ejemplares de la *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires*, de que son autores los señores doctor Federico Ketzelman y Rodolfo F. de Souza » (2).

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.947.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

(1) Ley n.º 3.914.

(2) Ley n.º 3.862.

La Plata, noviembre 3 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

Véanse leyes n.ºs 3.862, 3.911, 3.912, 3.914, 3.921, 3.923 y 3.962.